



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-008/2020

ACTORA: LIBERTAD AGUIRRE JUNCO

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA
MUNICIPAL Y SÍNDICO DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA, Y
OTROS

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de octubre de dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente señalado al rubro, de los juicios para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por Libertad Aguirre Junco, en su carácter de Regidora propietaria del Ayuntamiento de Puebla, Puebla; en contra del acuerdo de Cabildo, mediante el cual se modifica la composición de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, votado en sesión de Cabildo de catorce de agosto de dos mil veinte.

RESULTANDO:

1. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Acuerdo:	Acuerdo mediante el cual se modifica la composición de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública.
Ayuntamiento:	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.
Cabildo:	Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio:	Municipio de Puebla, Puebla.
Reglamento Interior de Cabildo:	Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.
Sesión ordinaria de Cabildo:	Vigésimo tercera sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla de catorce de agosto de dos mil veinte.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2.1. El catorce de agosto se llevó a cabo la Sesión ordinaria de Cabildo, en la que se presentó, discutió y aprobó por mayoría de votos de las y los Regidores integrantes de Cabildo un punto mediante el cual se modificó la composición de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública, reorganizando su conformación de manera colegiada, plural y con representación política a través de la integración del Regidor Ángel Rivera Ortega de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, en sustitución de la Regidora Libertad Aguirre Junco de la fracción parlamentaria de Morena.

3. Trámite ante el Tribunal.

3.1. El veinticuatro de agosto se recibió a las quince horas con cinco minutos en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el oficio SM-1202-2020 de esa misma fecha suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento, por el cual remitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y documentos anexos, promovido por la Regidora Libertad Aguirre Junco, en contra del Acuerdo; asimismo remitieron las constancias del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

trámite que se dio al citado juicio y el informe justificado correspondiente.

3.2. El veinticinco siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-JDC-008/2020 y lo turnó a su ponencia para formular el proyecto de resolución correspondiente; siendo radicado y reservando acordar sobre su admisión en la misma fecha.

3.3. El mismo veinticinco de agosto a las catorce horas con treinta y siete minutos, la parte actora presentó en la Oficialía de partes de este Tribunal un escrito por el cual remitió diversas documentales, manifestando que éstas habían sido anunciadas en su escrito inicial pero que hasta esa fecha le había sido proporcionadas por la autoridad responsable.

3.4. El ocho de septiembre se realizó un requerimiento a la autoridad responsable para que informara cómo estaban integradas todas las comisiones del Cabildo del Ayuntamiento en el ámbito paritario y de representación política, lo cual fue cumplido por la responsable el quince siguiente.

3.5. Una vez que fueron sustanciados los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante proveído de veintinueve de octubre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar al día siguiente para resolver los presentes juicios.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal procede a realizar el estudio para determinar si cuenta o no con la competencia para conocer el presente asunto, ya que este estudio es de previo y especial pronunciamiento al ser un presupuesto procesal, toda vez que la actora interpuso el juicio ciudadano en contra del Acuerdo por

el cual fue sustituida como integrante de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal, por considerar ello:

"(...) viola mi derecho de ser votada, en la calidad de excluirme ilegalmente en mi derecho de toma de decisiones políticas en razón de mi cargo y la pertenencia con voz y voto en la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública, como un derecho adquirido. (visible a foja 23).

[...]

Por lo que he detentado este cargo (vocal de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal) durante dos años ocho meses, teniendo a mi favor un derecho creado desde el momento de mi nombramiento y del cual no existe procedimiento administrativo alguno que justifique mi remoción. Acto jurídico que se considera el ejercicio de i derecho a ser votada en mi calidad de mujer en la toma de decisiones del Ayuntamiento de Puebla.

Es importante señalar la naturaleza de las comisiones que integran el Cabildo, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 78 fracción LVIII, 94, 95 y 101 de la Ley Orgánica y del 92 al 97 y 121 del Reglamento Interior de Cabildo, los cuales señalan:

Ley Orgánica

"ARTÍCULO 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

[...]

III. Aprobar su organización y división administrativas, de acuerdo con las necesidades del Municipio;

[...]

LVIII. Proveer lo conducente para la organización administrativa del Gobierno Municipal, **creando o suprimiendo comisiones permanentes o transitorias**, así como dependencias municipales y órganos de participación ciudadana, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto del Municipio

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, **nombrará comisiones permanentes o transitorias**, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución. Estas comisiones sesionarán de forma mensual, siendo convocadas por el Regidor que presida la misma, conforme al reglamento respectivo. Los Regidores deberán asistir con puntualidad a las sesiones de las Comisiones que el Honorable Ayuntamiento les ha encomendado.

ARTÍCULO 95. Las comisiones transitorias se nombrarán por el Ayuntamiento para asuntos especiales, cada vez que sea necesario."

Reglamento Interior de Cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-008/2020

00000208

“ARTÍCULO 92. El Ayuntamiento se organizará en Comisiones, las cuales podrán ser permanentes o transitorias.

ARTÍCULO 93. El Ayuntamiento para el despacho de los asuntos que le corresponde, nombrará a las Comisiones Permanentes en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal; las cuales analizarán, estudiarán, examinarán, propondrán y resolverán los asuntos de las distintas ramas de la Administración Pública Municipal, asimismo, vigilarán que se ejecuten las disposiciones, resoluciones o acuerdos del Ayuntamiento. Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento podrá nombrar Comisiones transitorias para asuntos específicos. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de sus integrantes y el plazo para la realización de las tareas que se le encomienden; cumplido su objeto o concluido el plazo se extinguirán.

ARTÍCULO 95. El Ayuntamiento deberá establecer cuando menos las Comisiones Permanentes previstas en la Ley Orgánica Municipal, las que tendrán la denominación que al efecto se estimen acordes a la estructura de la Administración Pública Municipal; y podrá nombrar las demás que considere necesarias para la debida atención de los asuntos.

ARTÍCULO 96. Las Comisiones Permanentes o Transitorias, con relación a los asuntos de su competencia, emitirán sus resoluciones en forma colegiada teniendo sus integrantes derechos de voz y voto. Las Comisiones despacharán los asuntos que les sean turnados mediante Sesiones de Comisión cuando los asuntos deban ser aprobados; o mediante Mesas de Trabajo con el fin de informar o exponer un asunto en particular siempre que sus decisiones no sean vinculantes.

ARTÍCULO 97. Las Comisiones conocerán de los asuntos que se derivan de su propia denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 101. Las Comisiones establecidas podrán ser modificadas en su número y composición, en cualquier momento, por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 121. Cualquier problema relativo al funcionamiento de la Comisión que se suscite entre los integrantes de la misma, se resolverá según lo acuerden sus propios integrantes.”

De lo anterior, podemos advertir que las comisiones son una forma de organización administrativa que tiene el gobierno municipal para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, es por ello que el Ayuntamiento puede crear comisiones de carácter permanentes o transitorias, las cuales pueden ser modificadas en su número de integrantes o composición en cualquier momento por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, de igual manera serán las encargadas de resolver cualquier problema relativo a su

funcionamiento, es decir, es una atribución exclusiva que tiene el Ayuntamiento de crear o suprimir las comisiones necesarias para analizar diferentes temas de la administración pública municipal.

Por lo que, al tratarse de una atribución exclusiva de autoorganización del Ayuntamiento, es necesario analizar los preceptos normativos aplicables para determinar si el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, así como determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación idóneo, al efecto tenemos:

Constitución.

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]



II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

2. Constitución local.

“Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.”

3. CIPEEP.

“Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

[...]

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 354. (...)

El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso administrativo de revisión. **El Tribunal será competente para conocer y resolver sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía,** así como los recursos jurisdiccionales de apelación y de inconformidad.”

De lo que se puede concluir que el Tribunal tiene la facultad de conocer y resolver controversias en materia político-electoral, entendido éstas como las que versan sobre elementos específicos como principios rectores de las elecciones, los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, estableciendo los

sistemas de medios de impugnación que aseguren y garanticen el correcto ejercicio de los derechos de tal naturaleza.

Por lo que, en el caso en concreto, toda vez que el acto impugnado consiste en el Acuerdo, mediante el cual se modifica la composición de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal del Ayuntamiento, votado en Sesión ordinaria de Cabildo, **todas estas acciones se encuentran vinculadas con la autoorganización e independencia del Ayuntamiento**, quien tiene autonomía para llevar a cabo sus funciones internas, tal y como lo señalan los artículos 115 de la Constitución y 102 de la Constitución local.

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones de la actora y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio no se advierte la existencia de la violación a los derechos político-electorales al cargo que desempeña la actora como Regidora, al encontrarse presente y participando en la Sesión ordinaria de Cabildo en la que se modificó la composición de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal del Ayuntamiento, por lo que no se limitó en ningún momento el ejercicio o desempeño del cargo para la cual fue electa, es por ello que este Tribunal **no es competente** para conocer y resolver el presente asunto al no encontrarse dentro de los supuestos determinados en Constitución y el CIPEEP, siendo aplicable al efecto lo establecido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 6/2011** ¹que señala:

"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.**"

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-008/2020

00000210

De igual manera la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-67/2010², determinó:

"(...) es factible arribar a la conclusión de que, de una interpretación, sistemática, funcional y armónica de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 9, párrafo 3, en relación con los numerales 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal y, en consecuencia, el juicio resulta improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal."

Por lo que resulta evidente que el juicio de protección de los derechos políticos-electorales interpuesto por la actora no es el medio de impugnación idóneo para contravenir la autoorganización de las Comisiones del Ayuntamiento al no existir afectación en su esfera de derechos político-electorales de la actora como Regidora, siendo en su caso, el medio correcto el recurso de inconformidad que se encuentra establecido en el artículo 252 de la Ley Orgánica que señala:

"ARTÍCULO 252 El recurso de inconformidad **procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.**

El recurso de inconformidad puede ser presentado vía presencial o electrónica, de acuerdo a la infraestructura tecnológica con la que cuente el Ayuntamiento.

Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla".

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00067-2010.htm>

Es por lo anterior que al **no ser competente este Tribunal** para conocer el presente asunto **se desecha de plano** el juicio ciudadano interpuesto por la actora, toda vez que se actualiza lo establecido por el artículo 369 fracción VIII del CIPEEP, que establece que deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando no cumpla con alguno de los requisitos establecidos por el mismo Código.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, **3, 8, 194, 325, 338** fracciones I y III, **340** fracción II, **353 Bis, 354** párrafo segundo y **368** del CIPEEP se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente juicio ciudadano interpuesto por la actora **al no ser competente el Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en términos del considerando **ÚNICO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY, A TRAVÉS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-008/2020

00000211

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICA: -----

Que las presentes firmas de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-JDC-008/2020 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de once fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY